



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230050800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eva Maria Palacio Santiago	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230023500	Ejecutivo Singular	Edificio Carson Fiesta	Donare S.A.S	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902220230063800	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Ismael Jayr Salazar Celin	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902320230003400	Monitorios	Judith Elena Miranda López	Felipe Andrés Campo González	09/05/2024	Sentencia
08001418902320230019100	Verbales De Minima Cuantia	Maria Del Pilar Mejia Reatiga	Charlotte Lederman Coiffman, German Castillo Ardila	09/05/2024	Sentencia

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

dff1a8ec-6df1-4b25-8cd4-9bcc09eab04



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICADO** : 08001-41-89-014-2023-00508-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"  
**DEMANDADO** : EVA MARIA PALACIO SANTIAGO.

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 08 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha noviembre 10 de 2023, este despacho profirió Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, con NIT 900.528.910-1** en contra de la señora **EVA MARIA PALACIO SANTIAGO**, identificada con C.C. No. 22.399.630, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en el mismo auto se decretaron medidas cautelares.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificación que fue recibido en la fecha 01-12-2023, hora 08:39:35, correo. Evamarie46@hotmail.com., en el término legal para excepcionar, y se encuentra vencido sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1 , y en contra de la **señora EVA MARIA PALACIO SANTIAGO**, identificada con C.C. No.22.399.630, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 10 de 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEXTO:** Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEPTIMO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

JR.

Carrera 44 # 38-26 Piso 2º Sala 11 - Antiguo Edificio Telecom  
Correo: [j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla, Atlántico



**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336762b4990ba4c5d55ec5b0e8ed3d69b952549c9db942cebbfe5db6f0c74b63**

Documento generado en 08/05/2024 10:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001-41-89-021-2023-00235-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO CARSON FIESTA  
DEMANDADO: DONARES SAS.

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-021-2023-00235-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 08 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 29 de junio del 2023, el juzgado de origen profirió auto que libra Mandamiento de Pago, auto que fue notificado a la parte demandada **DONARES SAS**, enviada 2024-05-02, y recibido a las hora 14:35:19, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo al correo esvaristodonado@hotmail.com confirmación según pantallazo adjunto al proceso; se deja constancia que ha vencido el término de ley y, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P., norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **EDIFICIO CARSON FIESTA** y en contra de **DONARES SAS**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 29 de junio del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEPTIMO:** Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**



**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b08ae3aa04594adcc9f9b1f894d1dde29092992af01165d2da8b33a54b19ed2**

Documento generado en 08/05/2024 08:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICADO** : 08001-41-89-022-2023-00638-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA S.A. NIT.890-903-938-8  
**DEMANDADO** : JAYR SALAZAZAR CELIN, C.C. No. 109.621.7134.

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 08 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha abril 15 de 2024, este despacho profirió Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A., con NIT.890-903-938-8**, en contra del señor **JAYR SALAZAZAR CELIN, identificado con C.C. No. 109.621.7134**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda; en el mismo auto se decretaron medidas cautelares.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificación que fue recibida en la fecha 29 de abril de 2024, hora a las 12:26, correo: ismaelsalazar21@gmail.com., en el término legal; para excepcionar se encuentra vencido sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A., con NIT.890-903-938-8**, y en contra del señor **JAYR SALAZAZAR CELIN, identificado con C.C. No. 109.621.7134**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha abril 15 de 2024. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEXTO:** Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEPTIMO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

JR.

Carrera 44 # 38-26 Piso 2º Sala 11 - Antiguo Edificio Telecom  
Correo: [j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla, Atlántico



**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d372d53ded70bb3d1c086ca15d73f1286a90c04d80bd3fd306fece0b110a2c**

Documento generado en 08/05/2024 09:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-023-2023-00034-00  
**PROCESO:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** JUDITH ELENA MIRANDA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** FELIPE ANDRÉS CAMPO GONZÁLEZ

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, mayo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso MONITORIO, instaurado por la señora **JUDITH ELENA MIRANDA LÓPEZ** contra el señor **FELIPE ANDRÉS CAMPO GONZÁLEZ**.

#### ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado, presento demanda monitoria en contra del señor FELIPE ANDRES CAMPO GONZALEZ, en la cual narra la parte demandante, en síntesis, que: el demandado, señor FELIPE ANDRÉS CAMPO GONZÁLEZ, le adeuda a la demandante, la suma de (4.000.000,00), correspondiente al saldo del capital, producto de un préstamo personal realizado el día 04 noviembre de 2021 a través de un acuerdo verbal y que sería pagado dentro de 15 días, después del desembolso de este, el día 18 de noviembre de 2021, con un 5% de interés, propuesto por el señor FELIPE ANDRÉS CAMPO GONZÁLEZ.

Indica que el desembolso se realiza a través de la transferencia directamente a la cuenta personal del señor FELIPE ANDRÉS CAMPO GONZÁLEZ, el día 5 de noviembre de 2022, por valor de (7.000.000,00) moneda legal colombiana, señala que el día 3 de enero de 2022, realiza un abono por valor de (\$3.000.000,00), quedando un saldo de capital por (\$4.000.000,00) que adeuda a la fecha con los respectivos intereses.

Alega que no existe ánimo de pago, por parte del demandado, después de todas las comunicaciones realizadas, el día 11 de diciembre de 2022, se envió correo electrónico, realizando cobro prejurídico de la deuda, e informando que darían inicio al proceso en mención.

Manifiesta bajo juramento que tiene en su poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretenden, Extractos bancarios, soportes de operaciones y transacciones de la entrega del dinero, y conversaciones vía whatsapp que pueden ser corroboradas en el equipo teléfono celular, del cual anexa conversaciones.

#### DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, mediante auto del 08 noviembre de 2023 se ordenó requerir al demandado señor **FELIPE ANDRÉS CAMPO GONZÁLEZ** para que pagará a favor de la demandante señora **JUDITH ELENA MIRANDA LÓPEZ** la suma de \$4.000.000,00 como capital correspondiente a la obligación contraída con la demandante, respecto del dinero entregado en calidad de préstamo, entregado a través de transferencia directa a la cuenta personal del señor FELIPE ANDRÉS CAMPO GONZÁLEZ, el día 5 de noviembre de 2022 ; así también los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 19 de noviembre de 2021, fecha en que serían cancelados; disponiéndose la notificación personal al demandado con la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia en la que lo condenaría al pago de las sumas de dinero antes referidas.

La notificación del auto que realizó el requerimiento para el pago a la sociedad demandada se hizo mediante correo electrónico del pasado 09 noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acto que se hizo a través de la dirección electrónica aportada y como consta en los documentos adjuntos del expediente digital, sin que dentro del término legal la misma hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Por lo anterior, entra al Despacho para emitir la correspondiente sentencia declarativa conforme lo dispone el 3er inciso del artículo 421 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

### 1. EFICACIA Y VALIDEZ PROCESAL

Sobre los PRESUPUESTOS PROCESALES, exigidos por la ley para la validez formal y la existencia del proceso (COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PROCESAL Y DEMANDA EN FORMA), al igual que los PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA ACCIÓN o de la PRETENSIÓN, en orden a que pueda fallarse de mérito (LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INTERÉS PARA OBRAR y TUTELA JURIDICA), observa esta Juzgadora antes de adentrarse en el estudio del objeto litigioso, que se hallan estructurados a cabalidad en el presente proceso, razón por lo cual no se detiene en su análisis, lo cual sería pertinente sólo ante la ausencia de ellos.

Por otra parte, al proceso se le ha imprimido el trámite debido, correspondiente a un proceso monitorio. Por otro lado, no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Así pues, estando reunidos los presupuestos procesales –noción de eficacia-, y no configurándose causal alguna de nulidad procesal –noción de validez-, el Despacho pasa a estudiar el fondo del asunto.

### 2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si existe una obligación de dar una suma de dinero clara, expresa y exigible de origen contractual, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

### 3. TESIS DEL DESPACHO

Frente al problema arriba planteado, el Despacho sostiene que, si hay lugar a declarar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de origen contractual, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

### 4. ASUNTO DE FONDO

El proceso monitorio, es una novedad en la Legislación colombiana, y se creó con el fin de facilitar el acceso a la justicia del acreedor que carece de título ejecutivo y le era imposible o complejo, obtener el pago de su crédito, a través de un proceso eficaz y expedito, todo, en aras de lograr la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales del ciudadano, lo cual constituye uno de los pilares del Estado social de Derecho.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014 con ponencia de la Magistrada, Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ:

*Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.*

De lo anterior se deduce, que no es requisito sine qua non, acreditar con documentos la existencia de la obligación cuyo pago se busca, pues simplemente, ante la falta de oposición del demandado, se tiene por cierto el dicho del demandante que alegue bajo la gravedad del juramento que no existe soporte documental.

De otro lado, es preciso señalar que ha sido la Ley 2213 de 2022, quien en su artículo 8<sup>o</sup><sup>1</sup>, revivió el proceso monitorio, pues no se debe perder de vista que la H. Corte Constitucional en sentencia C-

<sup>1</sup> “Art. 8° notificaciones personales. (...) parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

031/2019 con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado-, entre otros asuntos señaló que, en los procesos monitorios, no era válida la notificación por aviso, siendo permitida solo la notificación personal.

**Caso en concreto**

En el presente caso, notificada la parte demandada, esta no se opuso al requerimiento hecho por el Despacho, por lo que procede este Despacho a verificar la procedencia para declarar la existencia de una obligación clara expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, y los documentos allegados, se demuestra que el demandado recibió en calidad de préstamo el dinero señalado y el mismo no ha sido cancelado, adeudando a la fecha el saldo mencionado por (\$4.000.000), hecho este que no fue objeto de oposición por la parte demandada.

**DECISIÓN**

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **FELIPE ANDRÉS CAMPO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No.1010230384, a pagar a la señora **JUDITH ELENA MIRANDA LÓPEZ**, identificada con C.C. No.1234088832 la siguiente suma de dinero: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Y al pago de los intereses moratorios causados, desde el 19 noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida en la ley.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$320.000) a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 421 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5290ebc15c5bbc7443531524189402e83fdc08430804609a214bec171397940**

Documento generado en 08/05/2024 10:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACION** : 08001-41-89-023-2023-00191-00  
**PROCESO** : VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** : MARIA DEL PILAR MEJIA REATIGA  
**DEMANDADO** : GERMAN CASTILLO y CHARLOTTE LEDERMAN

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente para dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 8 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, mayo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, **MARIA DEL PILAR MEJIA REATIGA** en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de los señores **GERMAN CASTILLO y CHARLOTTE LEDERMAN** en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

- ✓ Se declare judicialmente terminado el contrato verbal de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada Calle 92 Carrera 51B -92-76 Apto 3D - 01 Conjunto Residencial Los Laureles de Barranquilla, al cual corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No 040-87641 y celebrado a través de Inmobiliaria Flórez Reyes como administrador del arrendador y cedido a la señora María del Pilar Mejía Reatiga, con los señores GERMAN CASTILLO, CHARLOTTE LEDERMAN como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de abril de 2022 hasta noviembre de 2023.
- ✓ Como consecuencia de la anterior declaración se condenen a los demandados GERMAN CASTILLO, CHARLOTTE LEDERMAN A restituir al demandante MARIA DEL PILAR MEJIA REATIGA, el inmueble de la Calle 92 Carrera 51B -92-76 Apto 3D - 01 Conjunto Residencial Los Laureles de Barranquilla, al cual corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No 040-87641, determinado por bloque D, apartamento 3d-01, situado en la tercera planta del edificio conjunto residencial los laureles, por el Norte, 12.725 MTS, En línea quebrada frente a espacio libre por el Sur: 12.725 MTS en línea quebrada, adosado el apto3d-02 y a zona común, por el Este: 9.00MTs en línea quebrada adosado al apto 3d-03, y frente a espacio libre por el Oeste: 9.000MTS en línea quebrada en zona común y espacio libre por cenit con el apto 4d-01, por el nadir con el apto 2d-01.

**I. RESUMEN HECHOS:**

Que, la demandante Señora MARIA DEL PILAR MEJIA REATIGA suscribió mediante un contrato de administración de inmueble destinado a vivienda urbana como propietaria con inmobiliaria FLÓREZ REYES S.A.S a través de su Representante Legal señora MARCELA CUADROS REYES identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.223.072, la cual en su condición de administradora y arrendador, cedió el contrato de arriendo con la señora MARIA DEL PILAR MEJIA REATIGA como propietaria, del inmueble en arriendo con los señores GERMAN CASTILLO, CHARLOTTE LEDERMAN, como arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la Calle 92 Carrera 51B -92-76 Apto 3D - 01, Conjunto Residencial Los Laureles de Barranquilla, al cual corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No 040-87641, determinado por bloque D, apartamento 3d-01, situado en la tercera planta del edificio conjunto residencial los laureles.

Que el contrato de arrendamiento se celebró por un término de 12 meses, con un canon arrendamiento mensual por la suma de un millón quinientos mil pesos m/L (\$1.500.000) moneda legal, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mensualidad, los cuales han venido incumpliendo la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato verbal e incurrieron en mora.

Señala que, así mismo, los demandados han ocasionado perjuicios en el inmueble, por lo que se encuentran en mora con los servicios públicos en AAA, Aire y Gases del Caribe.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Mediante auto de fecha 01 febrero de 2024, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda en el cual se tiene como demandante a **MARIA DEL PILAR MEJIA REATIGA**, y como parte demandada señores **GERMAN CASTILLO y CHARLOTTE LEDERMAN**.

La parte demandada señores **GERMAN CASTILLO y CHARLOTTE LEDERMAN**, fueron debidamente notificados mediante correo físico de citación enviados a la dirección del inmueble, según certificado expedido por 472, en fecha 15 febrero de 2024 y aviso a la misma dirección, según certificado expedido por Servientrega en fecha 19 abril de 2024, con resultado positivo, dejando vencer el término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaban al día en el pago de los cánones de arrendamiento sin realizar pronunciamiento alguno.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por éste goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

### IV. EL ASUNTO BAJO ANALISIS.

Con la demanda la parte actora adjuntó documento que contiene contrato de arrendamiento fechado el día 25 enero de 2020 y cesión del mismo de fecha enero 28 de 2021 suscrito entre la parte demandante **MARIA DEL PILAR MEJIA REATIGA** y los demandados señores **GERMAN CASTILLO y CHARLOTTE LEDERMAN**, que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca el incumplimiento del contrato suscrito, por falta de pago de los cánones adeudados y los servicios públicos.

En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la falta de pago e incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, significa que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia la parte deudora incumplida, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del acuerdo suscrito.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P., por eso no queda duda al Juzgado que los demandados, se encontraban en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

- 1º) Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el día 25 enero de 2020 y cesión del mismo de fecha enero 28 de 2021, suscrito entre la parte demandante **MARIA DEL PILAR MEJIA REATIGA** en calidad de arrendadora y los demandados señores **GERMAN CASTILLO** y **CHARLOTTE LEDERMAN**, en calidad de arrendatarios, por la causal INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO Y LOS SERVICIOS PUBLICOS.
- 2º) En consecuencia de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor de la demandante, sobre el Inmueble Arrendado, el cual está ubicado en la Calle 92 Carrera 51B No.92-76 Apto 3D - 01 Conjunto Residencial Los Laureles, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla.
- 3º) Para la práctica de la diligencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA-CENTRO NORTE HISTORICO, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.
- 4º) Por secretaría elabórese y remítase el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.
- 5º) Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.
- 6º) CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P., debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.520.000,00), liquidadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e82b256171385657995cd92a3038e55660565e515ebe22ac08aa655b7dfcc49**

Documento generado en 08/05/2024 10:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

